

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00011-00
ACCIONANTE:	ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Auto que resuelve medida provisional y admite la acción de tutela	

El señor **Elier Geovanny Carrillo Guloso**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, honra, trabajo, debido proceso y seguridad social.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la presente demanda y la solicitud de medida cautelar efectuada por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela el accionante formuló solicitud de medida cautelar en los siguientes términos (fl. 12 archivo 1, expediente digitalizado):

“Por cuanto los hechos narrados se evidencia que la entidad accionada vulnera los derecho fundamental como el artículo, 1, 2, 4, 5, 13, 21, 25, 29, 42, 43, 44, 48, 53, 85, 86, 87, 93, 94 y 217 de la carta magna, ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 138, decreto 1793 de 1793 del 2000, 1794 del 2000 y 4433 del 2004, que considero amenazados y/o vulnerados por CREMIL, negada mediante derecho de petición, recurso de reposición y recurso de apelación., pido a usted señor Juez como medida previa me ampare, proteja y ordene de forma inmediata y urgente una asignación de retiro justa conforme bien trabaje por tanto tiempo.”

Visto lo anterior, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por los accionados; así:

“ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

De acuerdo con la norma transcrita, la procedencia de la medida provisional debe obedecer a razones de necesidad, urgencia e inmediatez, pudiendo el Juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el *sub-lite* el accionante sustenta la solicitud de medida cautelar atendiendo al presunto desconocimiento de los derechos fundamentales cuya protección deprecia por parte de la entidad accionada al liquidar su asignación de retiro como soldado profesional de las Fuerzas Militares, a pesar de haber elevado derecho de petición e interponer recursos de reposición y apelación contra el acto de reconocimiento; solicitando se fije una asignación de retiro provisional y acorde con el tiempo laborado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no encuentran acreditados los criterios de necesidad y urgencia que ameriten la adopción de la medida provisional solicitada, toda vez que no es posible ordenar la reliquidación de la asignación de retiro en los términos en que lo solicita el accionante, en tanto que se debe primero determinar si la presente acción constitucional resulta pertinente para ese propósito y luego dilucidar tanto el régimen legal y el precedente jurisprudencial que resulta aplicable al accionante.

De otra parte, no se allegó prueba que permita determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no permita esperar a la decisión de fondo que se deba adoptar en el presente asunto, máxime cuando el accionante plantea el presunto

desconocimiento del derecho a la igualdad por parte de la accionada al momento de efectuar la liquidación de su asignación de retiro así como el presunto desconocimiento de la sentencia unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con los factores que se deben tener en cuenta para la asignación de retiro, razón por la cual se requiere contar con la información necesaria y suficiente siendo procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sea notificada de la presente acción a fin de que ejerza su derecho de contradicción y aporte las pruebas que considere pertinentes como sustento de su defensa.

Además, no se evidencia que la accionada haya negado la asignación de retiro a la que tiene derecho el actor como miembro de las Fuerzas Militares, distinto es que éste no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y para el efecto alegue la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por tanto, el Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Ahora, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: DENÍEGASE la medida provisional solicitada por el accionante **Elier Geovanny Carrillo Guloso**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTESE la tutela instaurada por el señor **Elier Geovanny Carrillo Guloso** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

TERCERO: VINCÚLESE al presente amparo al **Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y al **Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER**, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y

remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Requiérase al **Director General de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL**, para que dentro del término otorgado en el numeral anterior, informe el trámite que se realizó y concluyó con la expedición del acto administrativo Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021 “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO NACIONAL ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12644421 de Valledupar***”, señalando los criterios que se tuvieron en cuenta para efectuar la respectiva liquidación; para el efecto deberá allegar copia íntegra en forma digitalizada del expediente administrativo, la cual deberá contener copia del acto administrativo proferido y su constancia de notificación.

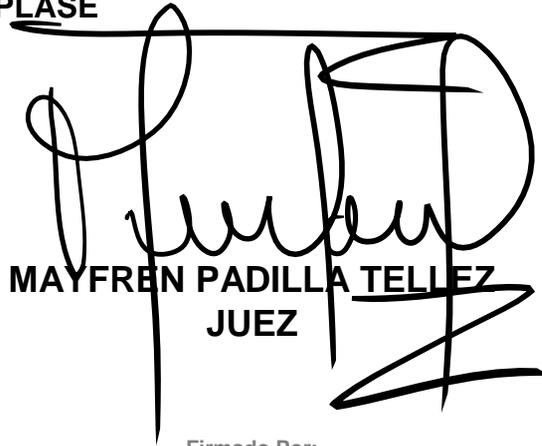
En el evento de haberse interpuesto los recursos procedentes contra el referido acto, informar si los mismos ya fueron resueltos remitiendo copia de las decisiones adoptadas de fondo junto con su constancia de notificación.

SSEXTO: Requiérase al accionante **Elier Geovanny Carrillo Guloso**, a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia legible de la radicación del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que de los pantallazos de correo electrónico adjuntos a folios 28 y 29 del archivo 1 del expediente digitalizado, no se visualiza la fecha de su radicación.

SÉPTIMO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

OCTAVO: Notifíquese al **Accionante** por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287332db5d0c6e9bb713f3add8f14612b2f81f5ddc530390a0d52aeea1b077d7**
Documento generado en 18/01/2022 11:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>